

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO POR RESERVA DE VADOS Y APARCAMIENTOS

Fundamento Legal

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por reservas de vados o aparcamientos.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa al concurrir en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, las características especificadas en el citado artículo, tras la nueva redacción impuesta por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 3º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local por reserva de vados y aparcamientos.

Sujeto pasivo

Artículo 4º. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento al se procedió sin la oportuna autorización.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá, según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Cuota tributaria

Artículo 6º. La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifa

Artículo 7º.

7.1.-Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Vado. 50 euros/año
- Placa Vado: 9 €/unidad.

Normas de gestión

Artículo 8º.

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Devengo

Artículo 9º. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Declaración e ingreso

Artículo 10º.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.